



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002745-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02840-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE MORI ALVARADO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02840-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2022, interpuesto por **JORGE MORI ALVARADO**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**<sup>2</sup> con fecha 21 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad dos (2) solicitudes requiriendo que la información sea remitida a su correo electrónico, conforme al siguiente detalle:

#### Solicitud con Expediente N° 64034-2022

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODOS LOS FOLIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELACIONADO (QUE SUSTENTA) A LA RESOLUCION DE SANCION N 207218-2020, de fecha 12/03/2020”.*

#### Solicitud con Expediente N° 64040-2022

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODOS LOS FOLIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELACIONADO (QUE SUSTENTA) A LA RESOLUCION DE SANCION N° 207219-2020, de fecha 12/06/2020”. (sic)*

El 14 de noviembre de 2022, al considerar denegadas las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 002633-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000122-2022-SG/MLV presentado a esta instancia el 23 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, el ciudadano JORGE MORI ALVARADO, con fecha 21 de octubre de 2022, gestiona las solicitudes de acceso siguientes:*

ITEM	EXPDTE N°	SOLICITA
1°	64034	COPIA SIMPLE DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SUSTENTA LA RESOLUCION DE SANCION Z07218-2020.. (SIC)
2°	64040	COPIA SIMPLE DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SUSTENTA LA RESOLUCION DE SANCION Z07219-2020.. (SIC)

*En función a ello, en relación al primer expediente se solicitó a la Subgerencia de Fiscalización y Control su atención mediante Memorando N° 002353-2022-SG/MLV, de fecha 25 de octubre del año en curso; la misma que se reitera con carácter de urgente su atención a través del Memorando N° 002508-2022-SG/MLV, de fecha 17 de noviembre del año en curso.*

*De igual forma, se requirió a la Subgerencia de Fiscalización y Control su atención del segundo expediente mediante Memorando N° 002352-2022-SG/MLV de fecha 25 de octubre del año en curso; la misma que con Memorando N° 002509-2022-SG/MLV, de fecha 17 de noviembre del año en curso, se reiteró con carácter de urgente brinden respuesta a lo solicitado.*

*Asimismo, en atención a lo dispuesto por su despacho, se solicitó a la Subgerencia de Fiscalización y Control, mediante el Memorando N° 002518-2022-SG/MLV, de fecha 18 de noviembre del año en curso, la atención de las dos solicitudes de acceso así como su correspondiente descargo.*

*De acuerdo a ello, la Subgerencia de Fiscalización y Control, de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el Informe N° 001613-2022-SFC-GFC/MLV, traslada el Informe N° 26-2022-NMCCARCH-SGFC/MLV, emitido por el Encargado del Archivo de la Subgerencia a su cargo, mediante los cuales se pronuncian en relación a lo requerido.*

*En ese sentido, para mayor ilustración de lo expuesto, cumplo con elevar a su despacho los Expedientes N° 064034-2022, N° 064040-2022 con todo lo actuado así como el descargo respectivo, en diez (10) folios (…)”*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.munilavictoria.gob.pe/mesadepartes/mpv/registrar>, el 17 de noviembre de 2022 a horas 11:19, con confirmación de envío satisfactorio en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, cabe señalar de los actuados remitidos a esta instancia se advierte el Informe N° 001613-2022-SFC-GFC/MLV, formulado por la Subgerencia de Fiscalización y Control, del cual se desprende lo siguiente:

*(...)*

*En el Sistema SIGMUN se verifica el registro de la resolución de Sanción Z07218-2020 del contribuyente Gutarra Vara Jose Bernardino y la resolución de Sanción Z07219-2020 del contribuyente Gutarra Gonzales Julia Nancy.*

*Es así que mediante Informe Nro 26-2022 - NMCC-ARCH-SGFC/MLV de fecha 23 de Noviembre del presente año, se nos informa que las Resoluciones de Sanción Z07218-2020 y Z017219-2020, no se encuentran en el archivo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control.*

*Se ha verificado que no hay data alguna que indique si dichas resoluciones de sanción se emitieron físicamente o solo fueron creadas en el sistema.*

*Cabe resaltar que la condición de dichas multas está en estado ordinario es decir que no han pasado al área coactiva.*

*Desde el momento que asumí el cargo que fue el 24 de junio del 2022 no he recibido entrega de cargo alguna del anterior Sub Gerente saliente.*

*El anterior Sub Gerente dejo una carga de más de 90 cajas con expedientes y documentos que vienen siendo trabajadas por el área de archivo de esta Sub Gerencia con la finalidad de poder sincerar la documentación que se encuentra físicamente". (subrayado agregado)*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.*

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente presentó a la entidad dos (2) solicitudes requiriendo se le remitida a su correo electrónico, el expediente

administrativo que sustenta la RESOLUCION DE SANCION N° 207218-2020, de fecha 12 de marzo de 2022 y el expediente administrativo que sustenta a la RESOLUCION DE SANCION N° 207219-2020, de fecha 12 de junio de 2020.

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegadas las referidas solicitudes, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 000122-2022-SG/MLV remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 001613-2022-SFC-GFC/MLV, formulado por la Subgerencia de Fiscalización y Control, del cual se desprende en el Sistema SIGMUN se verifica el registro de la resolución de Sanción Z07218-2020 del contribuyente Gutarra Vara Jose Bernardino y la resolución de Sanción Z07219-2020 del contribuyente Gutarra Gonzales Julia Nancy.

Asimismo, refirió la entidad que mediante Informe Nro 26-2022 - NMCC-ARCH-SGFC/MLV que las Resoluciones de Sanción Z07218-2020 y Z017219-2020, no se encuentran en el archivo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control.

Finalmente, refirió la entidad que se ha verificado que no hay data alguna que indique si dichas resoluciones de sanción se emitieron físicamente o solo fueron creadas en el sistema, añadiendo, que la condición de dichas multas está en estado ordinario es decir que no han pasado al área coactiva.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Al respecto, la entidad comunicó a este colegiado a través de sus descargos que las Resoluciones de Sanción Z07218-2020 y Z017219-2020, están registradas en el sistema SIGMUN; asimismo, indicó que estas no se encuentran en el archivo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control de la entidad añadiendo que no existe data que permita conocer si las mismas fueron emitidas físicamente o solo creadas en el sistema.

Ahora bien, cabe señalar que, en atención a lo alegado por la entidad a través de sus descargos, es preciso hacer mención que el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (Subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea” (subrayado agregado).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias al interior de la entidad requiriendo lo solicitado, esto es, los actuados de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones de sanción N° 207218 y 207219-2020 de fechas 12 de marzo y 12 de junio de 2020,

respectivamente, a la o las unidades orgánicas competentes de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, con el objeto de ubicar y/o recuperar la documentación solicitada, con el propósito de otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, concordante con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ello, conforme lo exigido por la normativa antes mencionada, constituida por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; más aún, cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión; asimismo, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, señala el procedimiento que deben seguir las entidades de la Administración Pública a efectos de agotar esfuerzos para la ubicación de la información al interior de cada entidad.

En ese contexto, la entidad deberá proporcionar al recurrente lo solicitado; o de ser el caso, brindar al recurrente una respuesta clara, precisa y completa, respecto de la información solicitada, particularmente respecto de la posesión o no de la documentación materia del requerimiento ciudadano, agotando los esfuerzos por

---

<sup>5</sup> Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa. Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

su ubicación por parte de la entidad, conforme a lo dispuesto en el antes citado artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

De otro lado, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y de ubicar lo solicitado, cabe señalar que existe la posibilidad que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad proceda a la entrega de la información requerida<sup>7</sup>, previamente agotando los esfuerzos para su ubicación, y de ser el caso, proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa sobre la existencia o no de la información solicitada, con el objeto de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del solicitante, conforme los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián<sup>9</sup>;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JORGE MORI ALVARADO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que entregue la información pública requerida, agotando los esfuerzos para su ubicación conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia; y, de ser el caso, proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa

---

<sup>6</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

sobre la existencia o no de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JORGE MORI ALVARADO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE MORI ALVARADO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

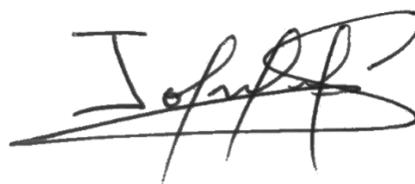


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal